



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00196-00
DEMANDANTE	Sindy Julieth Noreña Vélez representante del menor de edad E.Z.N.
DEMANDADO	Jorge Hernando Zapata Gómez

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia adiada 17 de agosto de 2023, notificada por estado número 037 del 18 subsiguiente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de mayo de 2023 se fijó el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandado solicitó el aplazamiento de la audiencia, fundado en la programación previa de otra audiencia ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, razón por la cual la diligencia se reprogramó para el jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 a.m.

Llegado el día y la hora señalada, la parte demandante no compareció, por lo que de conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, so pena de las consecuencias procesales, probatorias

y pecuniarias que su inasistencia implica.

Luego, por medio de correo electrónico del 8 de agosto de 2023, el abogado de pobre de la parte demandante allegó justificación por su inasistencia a la audiencia programada para el 3 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

"1- el día 24 de abril, mediante auto 414 me asignaron el amparo de pobreza donde representaría los intereses de la señora SINDY JULIETH NOREÑA VÉLEZ madre del menor EMILIO ZAPATA.

2- En mayo del año 2022, presente ante la administración de justicia el ejecutivo de alimentos, y en el reparto se le asignó el proceso al Juzgado 01 Promiscuo Municipal.

3- El 5 de julio del mismo año, el honorable juzgado libra mandamiento mediante auto 799.

4- Después de librar mandamiento me desconecté un poco del proceso en mención, y hasta la fecha no volví a tener contacto con la demandante SINDY JULIETH NOREÑA VÉLEZ, donde considero que también se desconectó del proceso.

5- el día 3 de agosto del año en curso observo un correo donde me informan que tengo una audiencia sobre el proceso 2022-00196-00, correo que vi un poco tarde, y tampoco recibí una llamada de la señora de la Señora Sindy interesada en el proceso recordando la audiencia, claro, no es una justificación, pero como interesada debería tener más contacto con el abogado que desinteresadamente le llevó el ejecutivo de alimentos, con el fin de tener una buena comunicación y así realizar una buena defensa.

6- No me justifico en la lectura del correo, pero en la actualidad como contratista del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, represento esta entidad en más de 15 procesos judiciales más la contratación pública, por eso, no realice la verificación de mi correo personal a tiempo por estar con las actividades (sic) de la entidad que represente en estos momentos, adjuntos documentos del contrato"

(Énfasis del despacho).

Con ocasión de esa comunicación, esta instancia judicial resolvió, mediante providencia del 17 de agosto de 2023, tener por no justificada la inasistencia del abogado e imponer una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto las razones esgrimidas no resultan suficientes para entender configurado un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que “no estoy justificando mi ausencia en situaciones básicas, tener un (sic) carga laboral en una entidad del orden nacional requiere tiempo y mucha atención, asimismo, implica mucha atención por la complejidad de los procesos que se llevan en esta entidad más los contratos estatales de mucho valor”.

Respecto al monto de la sanción, manifestó que “a pesar de tener este traspies no es justo tener una sanción económica tan elevada”, aunado que “me (sic) capacidad económica no me da para pagar una sanción tan alta en este momento, solo cuento con un contrato de prestación de servicios en el ICBF, que suman algo menos de 3 salarios mínimos descantando mis prestaciones sociales, y el tener esta nueva deuda me desestabiliza económicamente y mas por mi hija que depende de mí”.

Por lo que, solicitó “aceptar la justificación antes mencionada por no asistir a la audiencia anteriormente programada”, “levantar y quitar la sanción económica de 5 SMLV interpuesta por el Juzgado Primero Promiscuo” y “ser revelado del proceso 2022-00196-00 amparo de pobreza por tener una carga jurídica alta con el ICBF”.

CONSIDERACIONES

El recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado del 17 de agosto de 2023, y el recurso fue presentado el 22 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente, refulge necesario reiterar lo manifestado en la providencia confutada, pues de entrada se advierte que, las razones esgrimidas por el abogado de pobre no

resultan suficientes para entender configurado un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Memórese que el artículo 372 del Código General del Proceso establece que es necesario que las partes y sus apoderados estén presentes en la audiencia inicial del proceso, y el numeral 4 ibidem, señala que, en caso de inasistencia, se podrán aplicar sanciones pecuniarias, que implican una multa para la parte o apoderado ausente; sanciones probatorias, que presumen la veracidad de los hechos en disputa; y sanciones procesales, donde la falta de ambas partes conduce a la terminación del proceso con las consecuencias previstas en el numeral 7 del artículo 95 del Código General del Proceso.

Seguidamente, la norma en comento preceptúa que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización y, el juez “sólo” admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y el caso fortuito como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: “i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo”¹.

Siguiendo ese criterio, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “no se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica

¹ Sentencia T-915 de 2019.

de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)"².

De lo anterior se colige que, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes o sus apoderados para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

En el caso sub examine se tiene que el abogado de pobre de la parte demandante alegó que cuenta con una alta carga laboral, aunado que, que se encuentra ejerciendo su profesión en el área jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no obstante, esa circunstancia no puede ser catalogada como un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que no cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo.

Véase que el profesional del derecho afirmó "[s]e desconect[o] un poco del proceso en mención, y hasta la fecha no volví a tener contacto con la demandante", situación que contrario a lo afirmado por el apoderado, implica que su carga laboral no le impidió asistir a la diligencia.

Y si bien el apoderado argumentó que "no reali[zo] la verificación de [su] correo personal a tiempo por estar con las actividades (sic) de la entidad que represente en estos momentos", esta situación lejos de ser justificante, evidencia su ausencia de diligencia con el proceso encomendado.

De hecho, si la carga laboral del abogado constituía una causa justificable de inasistencia debió informar de manera oportuna esta situación por un medio expedito, en primer lugar, a su mandante y, luego a esta célula judicial en aras

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. Posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicado 05001-3103-011-2006-00123-02.

de poder antes de la diligencia dejar constancia de lo sucedido, pues contó con tiempo suficiente para informar la situación por la que estaba atravesando.

Ahora bien, respecto al monto de la sanción, el artículo 372 del Código General del Proceso preceptúa que “a la parte o apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En efecto, esta disposición legislativa establece una medida uniforme para garantizar la comparecencia de las partes a las audiencias y promover la puntualidad y el respeto por los procedimientos legales y, aunque se puede argumentar que la sanción podría parecer severa en algunos casos, la intención del legislador es mantener un estándar claro y consistente en todos los procesos donde se presente la ausencia injustificada de las partes.

En ese sentido, el juez no tiene la facultad de ajustar la sanción pecuniaria establecida por el legislador, ya que este último ha optado por imponer un monto único que se aplica de manera uniforme en todos los casos de ausencia injustificada.

Por lo anterior, y aunque el apoderado señale que es una “sanción desproporcionada”, es evidente que esa es la consecuencia frente a la inasistencia a la diligencia inicial, la cual, como quedó decantado, fue notificada con suficiente antelación a las partes, mediante estados y remitido al correo electrónico informado como medio de notificaciones judiciales.

Sindéresis de lo referido, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

De otro lado, se encuentra que el abogado Robert Andrés Montoya Mejía, quien representaba los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, solicitó “ser relevado del cargo”, en tanto fue designado mediante amparo de pobreza y se encuentra imposibilitado para continuar con la defensa de Sindy Julieth Noreña Vélez.

Al respecto, es de aclarar que, el abogado fue designado como apoderado de pobre mediante auto del 24 de abril de 2022, al interior de la solicitud extraprocesal con radicado 17873-40-89-001-2020-00111-00 y, que posteriormente, la demandante confirió poder especial para instaurar el presente proceso, como se observa en los anexos aportados con la presentación de la demanda.

De modo que, no es suficiente que el abogado solicite su relevo del proceso, pues es necesario que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto, es menester dar fin al mandato conferido y comunicar a la parte sobre la renuncia al mismo, motivo por el cual no se aceptará la renuncia y se le requerirá para que la allegue en debida forma.

En igual sentido, se requerirá a Sindy Julieth Noreña Vélez para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, manifieste su interés en continuar con el trámite de la instancia y proceda a designar un nuevo apoderado para la defensa de sus intereses dentro de este trámite.

Finalmente, como se encuentra en vilo la representación judicial de la parte demandante, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m., hasta tanto se obtenga respuesta a los requerimientos efectuados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Robert Andrés Montoya Mejía, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste su interés en continuar con el trámite y proceda a designar un nuevo apoderado para la defensa de sus intereses dentro de este proceso.

CUARTO: APLAZAR la audiencia programada para el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9 a.m., hasta tanto se obtenga respuesta a los requerimientos efectuados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, siete (7) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 043



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria**